

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Mayo Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JULIO JAVIER PALOMINO CASADO**, contra el fallo de tutela fechado Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **GASORIENTE S.A ESP-GRUPO VANTI-**

ANTECEDENTES

El señor **JULIO JAVIER PALOMINO CASADO**, impetra la protección de su derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital, salud, y servicios públicos domiciliarios por lo que solicita se ordene al accionado que:

“Sé tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la empresa VANTI resolver de fondo y de manera definitiva la petición de fecha 27/12/22 devolviendo el contador que tenía instalado en el inmueble con la reparación del visor y retirar el contador digital que instalaron, de igual forma que se dé respuesta del alto consumo presentado en el inmueble, y en caso de respuesta negativa indicar las razones de hecho y especialmente las normas legales en que se apoya.”

Como pruebas aporta reclamaciones PQRS de fechas 29/11/22, 17/01/23, 3/02/23 radicadas en VANTI.

Además, relaciona como hechos que sustentan el petitum que ha formulado reclamaciones contra VANTI por facturación excesiva del consumo desde febrero de 2022; consumo que aumentó más en el momento en que realizaron un cambio de medidor por ruptura del visor, la cual no fue causada por el accionante sino presuntamente por los funcionarios de VANTI.

Por lo anterior procedió a radicar reclamaciones PQRS de fechas 29/11/12, 17/01/23; 3/02/23 ni a la petición del 19/01/23 sin que haya existido pronunciamiento por parte de VANTI.

Se recibió comunicación por parte de VANTI con No. 9461535-63310422 del 24/02/23 comunicando la reposición del medidor provisional, el cual le están cobrando al usuario, cabe aclarar que el contador no tenía mal funcionamiento, solo tenía roto el visor, hecho que fue causado presuntamente por los funcionarios de VANTI.

La petición radicada el 27/12/22 no ha sido resuelta de manera completa, vulnerando los derechos del accionante, toda vez que VANTI debe devolver el contador que tenía antes instalado con la reparación del visor, así mismo que retiren el contador digital, y den respuesta respecto al alto consumo presentado en el inmueble.

Han transcurrido 2 meses y medio, sin que se haya recibido respuesta de fondo y definitiva al derecho de petición radicado.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de GASORIENTE S.A ESP-GRUPO VANTI-

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

El accionado GASORIENTE S.A ESP-GRUPO VANTI- allegó al expediente pronunciamiento frente al traslado del tramite constitucional al que le fue corrido traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Marzo Veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, NO CONCEDÍO el amparo constitucional reclamada a través de la presente acción de tutela promovida por el señor JULIO JAVIER PALOMINO CASADO en contra DE GASORIENTE S.A. ESP -GRUPO VANTI. al considerar que:

(...) se alega por el accionante JULIO JAVIER PALOMINO CASADO el desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, dentro de las actuaciones adelantadas por la empresa GASORIENTE S-A ESP-GRUPO VANTI a partir del 20 de diciembre de 2022 con la revisión del medidor instalado en el inmueble de su residencia.

Vistas las observaciones efectuadas por las partes, el Despacho concluye que las actuaciones adelantadas por la entidad accionada no merecen ningún reproche de parte del Juzgado, pues estas no desconocieron los derechos del tutelante tiene como usuario. Es así como desde el inicio de la inspección, se

indicó el motivo de la visita, y se le enteró de cada una de las decisiones, otorgándole el término para ejercer su defensa frente a las mismas. Y particularmente en relación con el medidor, se indicaron las pruebas efectuadas, los resultados obtenidos y la justificación de los mismos.

Ahora bien, en relación con la petición de la devolución e instalación del contador que fue retirado, se tiene que la empresa VANTI atendió su solicitud, indicando la inviabilidad de instalar el medidor retirado, y las alternativas con las que contaba para el cambio por uno nuevo, esto es, (i) adquirir el instalado provisionalmente o (ii) comprarlo a otro proveedor, con las especificaciones técnicas exigidas.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no hay lugar a acoger la solicitud de amparo elevada por el actor, en la medida en que no se demostró la vulneración de derechos por él alegada. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **JULIO JAVIER PALOMINO CASADO** sustentó la impugnación contra el fallo proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** mediante providencia del veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo con la decisión del Juez toda vez que Vanti no ha respondido reclamaciones PQRS de fechas 29/11/22, 17/01/2023, 03/02/2023, relacionadas con facturación excesiva y daño en el medidor; radicando luego el suscrito peticiones 27/12/2022 y 19 de enero del 2023 (anexo copia) en Vanti sin que a la fecha se haya recibido respuesta de fondo de manera definitiva por parte de dicha empresa.”

CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

2.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

3.- La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada servirá la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.

Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del

deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.²

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado**. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

*En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta**. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

5. Considerando lo anterior, y tras analizar el caso en particular que nos ocupa además de las razones que llevaron al Juzgado de primera instancia a NO CONCEDER el amparo constitucional reclamada a través de la presente acción de tutela promovida por el señor JULIO JAVIER PALOMINO CASADO en contra de GASORIENTE S.A. ESP - GRUPO VANTI, se tiene que efectivamente el accionante en ejercicio de su derecho de

² T-173 de 2013.

petición ha venido enarbolando diferentes solicitudes ante la entidad accionada con el objetivo principal de que sean objeto de revisión aparentes inconsistencias relacionadas con la toma de lectura y respectiva facturación correspondiente a su servicio público de gas, de las cuales han dado como resultado según lo informado por la aquí tutelada el despliegue de distintas acciones tales como inspección el día 20 de Diciembre de 2022; retirar el medidor MARCA EA TIPO G4 NUMERO 7508002318 con una lectura de 24.223, instalación provisional de otro medidor nuevo identificado como MARCA METREX TIPO G4 NUMERO 1042202000003651783 con lectura de instalación 0 m3 así como pruebas de laboratorio practicadas al medidor sustituido.

5.1. Concretamente, frente a la solicitud elevada por el actor el día veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022) refiere GASORIENTE S.A. ESP -GRUPO VANTI que emitió respuesta consistente en primer lugar atender de fondo los argumentos presentados y en segundo lugar a indicar que respecto de la inspección la misma se encontraba en una etapa de análisis por lo que el usuario/suscriptor/propietario debía estar a la espera del pronunciamiento por parte de la empresa, con respecto a la decisión que opte para la presente situación; aportando constancia del acto de envío citación para notificación personal por correo mediante guía N° RA408132025CO recibido por el accionante según consta en la guía referenciada el veintiocho (28) de enero del corriente.

5.2. Manifiesta que ante la imposibilidad para entregar la citación para notificación personal el Documento citado, este quedó notificado por AVISO entregado el día 26 de Enero de 2023, por correo mediante guía N° RA409736734CO en el cual la guía antes citada data recibido por parte del actor de primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

5.3. Finalmente se refiere por parte de la entidad tutelada que profirió la Comunicación Reposición Medidor Provisional 9461535 – 63310422 de fecha 24 de Febrero de 2023; mediante el cual se informan las opciones para adquirir y/o reparar el medidor, enviando citación para notificación personal a la dirección del predio, el día 24 de Febrero de 2023 por correo mediante guía N° RA413751432CO recibida en la dirección correspondiente el veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

7.0. Aunando a lo anterior, se tiene que el día diecinueve (19) de enero del corriente el señor JULIO JAVIER PALOMINO CASADO fue notificado personalmente de las respuestas obrantes al interior de su expediente informándosele de los recursos de los que disponía en caso de no estar conforme con la decisión adoptada.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00176-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00176-01
ACCIONANTE: JULIO JAVIER PALOMINO CASADO
ACCIONADO: GASORIENTE S.A ESP-GRUPO VANTI-

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En BARRANCABERMEJA, 19 de enero de 2023 09:14, se presenta el(a) Señor(a) JAVIER PALOMINO CASADO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 91245507, en su calidad de Propietario del predio ubicado en la CL 34 33B 0017, con número de cuenta, 63310422, se notifica personalmente del contenido del Acto Administrativo 9207407 de fecha 19.01.2023 09:14, radicado el 19.01.2023 09:14 mediante el cual se resuelve un Derecho de Petición, informándole al cliente que contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y como subsidiario de éste, el de apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conocimiento de esta comunicación, según lo estipulado en la Ley 142/94.

El (la) notificado(a),

FIRMA

Javier Palomino
91245507

Nombre JAVIER PALOMINO CASADO CC. 91245507

El notificador,

FIRMA

Angie Torres

Angie Torres

Asesor punto de atención

8.0 De lo anterior se hace necesario precisar que sin importar la favorabilidad o no de la respuesta emitida, el tramite constitucional que nos ocupa garantiza que con ocasión del ejercicio del derecho de petición se propenda una resolución pronta y oportuna de la cuestión, de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Supuestos que este despacho concluye se agoraron en debida forma lo que implica como en debida forma lo previo el juez de primera instancia que no hay lugar a acoger la solicitud de amparo elevada por el actor, en la medida en que no se demostró la vulneración de derechos por él alegada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintinueve (29) de Marzo del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por JULIO JAVIER PALOMINO CASADO en contra DE GASORIENTE S.A. ESP -GRUPO VANTI, por lo anteriormente expuesto.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. NO. 2023-00176-00
RAD. 2ª. NO. 2023-00176-01
ACCIONANTE: JULIO JAVIER PALOMINO CASADO
ACCIONADO: GASORIENTE S.A ESP-GRUPO VANTI-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094184b5dd49f7048fc9d322ef6c95c02b961056c25b3cb57d98cbeb9f40743**

Documento generado en 09/05/2023 01:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>